

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-743/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE
LAS COMISIONES DE VIGILANCIA
Y SECRETARIO TÉCNICO
NORMATIVO, AMBOS, DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fueron materia de impugnación, los oficios INE/DERFE/DSCV/3302/2017 e INE/DERFE/STN/30798/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitidos respectivamente por el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y el Secretario Técnico Normativo, ambos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se declaró improcedente la solicitud del actor sobre la entrega de

todos los domicilios existentes en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en los mismos , en medio óptico formato CSV.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5. RESOLUTIVO.....	25

GLOSARIO

Actor:	MORENA
Actos impugnados:	Oficios INE/DERFE/DSCV/3302/2017 e INE/DERFE/STN/30798/2017, de quinze de noviembre de dos mil diecisiete
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Vigilancia:	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Dirección:	Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Secretario Técnico:	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud del actor. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, Rita Grethell Baeza Narvaez, en calidad de Representante Suplente del actor ante la Comisión de Vigilancia, solicitó a la Dirección la entrega, en medio óptico en formato CSV, de *“...todos los domicilios que existen en la base de datos del padrón electoral y número de empadronados que habitan en el mismo, entendiendo por domicilio: calle, número interior, número exterior, colonia, código postal, además, a que entidad, sección, localidad y manzana pertenece cada domicilio, ...”*.

1.2. Oficios impugnados. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/DERFE/DSCV/3302/2017, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE dio respuesta a la solicitud precisada en el punto anterior, adjuntando una copia del diverso oficio de la misma fecha INE/DERFE/STN/30798/2017, a través del cual el Secretario Técnico opinó que resultaba improcedente proporcionar la información solicitada.

1.3. Recurso de apelación. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Carlos Emiliano Calderón Mercado, ostentándose como representante de MORENA ante la Comisión de Vigilancia, interpuso el presente recurso de apelación a efecto de impugnar los oficios precisados en el punto anterior.

1.4. Trámite. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-743/2017 y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido mediante el oficio TEPJF-SGA-6890/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El treinta de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DERFE/STN/32465/2017, a través del cual, el Secretario Técnico remitió, según indica, una “copia certificada del expediente relativo a la solicitud de información con folio de Plataforma Nacional de Transparencia 2210000117316 y folio interno del sistema INFOMEX-INE UE/16/02581” (*sic*).

El doce de diciembre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DERFE/STN/34451/2017, a través del cual, el Secretario Técnico remitió, según indica, documentación (acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/733/2017) relacionada con las características físicas y tecnológicas del centro de consulta del padrón electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a efecto de controvertir actos de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en concreto, los oficios emitidos por el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y el Secretario Técnico Normativo, ambos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, que estimaron improcedente una solicitud de entrega de información al actor.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a),

fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa del representante del actor, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. Los actos impugnados fueron emitidos el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente. En consecuencia, el medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

3.3. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidos tales requisitos, ya que el recurso lo interpone un partido político nacional a través de quien se ostenta como su representante, y cuyo carácter es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se colma el citado requisito en virtud de que, a través de los actos impugnados, se estimó improcedente proporcionar al actor la información solicitada, lo cual considera una afectación a su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo toda vez que, en contra del mismo, no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta, esencialmente, que resultaba procedente la entrega de la información solicitada porque en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información no determina directa o indirectamente la identidad de ciudadano alguno.

Lo anterior, dice el actor, en la inteligencia de que dicha ley general fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de dos mil diecisiete, esto es, con posterioridad al cuatro de mayo de dos mil dieciséis en que se aprobó el acuerdo INE/CG314/2016 sobre los lineamientos para el acceso, verificación y entrega de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, por lo que tendría que aplicar la retroactividad de la ley.

El actor sostiene que, por tanto, se debe aplicar lo establecido en el citado precepto legal, del tenor siguiente:

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

...

En ese sentido, el actor manifiesta que solicitar todos los domicilios que existen en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en el mismo, no implica tener la capacidad para poder identificar o hacer identificable a persona alguna, pues no se está solicitando el nombre o apellidos, sino tan solo un “estadístico con domicilios” (*sic*), lo cual no vincula ni afecta directa o indirectamente a persona alguna pues no habría forma de saber quién habita en dichos domicilios.

El actor sostiene que en el mismo oficio INE/DERFE/STN/30798/2017, el Secretario Técnico les da la razón, pues en él se señala que cualquier dato personal, por sí solo, no determina directa o indirectamente la identidad de los ciudadanos.

SUP-RAP-743/2017

Por otra parte, el actor sostiene que son erróneas las aseveraciones contenidas en el citado oficio respecto a que, dadas las atribuciones de los integrantes de las comisiones de vigilancia, éstos tienen derecho a la entrega de los listados nominales de electores con diversos datos personales para su revisión, por lo que dichos datos podrían ser vinculados a la información del domicilio solicitada, por lo que los ciudadanos podrían ser identificables, actualizando la confidencialidad de la información y la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada.

Lo erróneo de tal afirmación deriva, según el actor, de que en la lista nominal de electores que se entrega para revisión solo se consideran los siguientes datos: a) Número consecutivo; b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres); c) Estado; d) Distrito Local; e) Municipio o Delegación, y f) Sección, por lo que no existe forma de vincular la información solicitada con algún ciudadano; aunado a que el mencionado Secretario Técnico finca su argumento en la posible realización de hechos futuros e inciertos.

Sobre lo expuesto en el citado oficio INE/DERFE/STN/30798/2017 respecto a que dicha información puede ser consultada “en el piso 5 del edificio insurgentes” (*sic*), sede de la Comisión Nacional de Vigilancia, el actor aduce que no existe obligación para asistir a dicho centro de consulta, aunado a que no es necesario, pues dicha información no es un dato personal de conformidad con el citado artículo 3, fracción

IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4.2. Análisis de agravios

Esta Sala Superior considera que los referidos conceptos de violación son **infundados** e **inoperantes**, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

Por cuestión de método y en atención a la estrecha relación que guardan entre sí, el estudio de tales agravios se desahoga de manera conjunta, sin que ello genere afectación jurídica alguna a los impetrantes pues lo realmente trascendente, más allá de la forma en que se aborde su análisis, es que éste comprenda su totalidad. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹

Es **infundado** el punto de agravio donde el actor afirma que, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no existe impedimento para que se le entregue la información consistente en todos los domicilios que existen en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en el mismo, entendiendo por

¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

domicilio: calle, número interior, número exterior, colonia, código postal, además, a qué entidad, sección, localidad y manzana pertenece cada domicilio, esto, según el actor, porque el domicilio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral no determina por sí solo, directa ni indirectamente, la identidad de ciudadano alguno.

En principio, es necesario destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VII, de los “Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales”, el domicilio constituye un dato personal que proporcionan los ciudadanos y, por tanto, conforme a lo ordenado en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la Constitución General, y 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este dato es estrictamente confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer, salvo tratándose de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto sea parte, para cumplir con las obligaciones previstas en dicha ley en materia electoral, o por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Tan es personal y sensible el dato del domicilio de los ciudadanos que, en su oportunidad, por razones de seguridad y

SUP-RAP-743/2017

protección de datos personales previstas constitucional y legalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó no incluirlo en los listados que se entregan físicamente a los partidos políticos en medios magnéticos; determinación que a su vez fue confirmada por esta Sala Superior.²

En efecto, como ha sostenido este órgano jurisdiccional, de lo establecido en los artículos 1º; 6, apartado A, fracción II; 16, y 41, párrafo segundo, fracción V, apartados A y B, de la Constitución General; 32, fracciones I, inciso a), y III; 54; 126 a 129; 132; 133; 137; 138; 144; 145; 147; 148; 152157 y 158 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23; 68, fracciones II y VI, y 120 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que:

a. La protección de información relativa a la vida privada y datos personales es un derecho humano que debe gozar de todas las garantías para su más amplia y efectiva salvaguarda, en un contexto de progresividad y prevención;

² “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ‘LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS, TERMINOS Y CONDICIONES PARA EL USO Y ENTREGA DEL PADRON ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016’”, identificado con la clave INE/CG38/2016, de veintisiete de enero de dos mil dieciséis; confirmado mediante ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-59/2016, de trece de abril de dos mil dieciséis.

b. Corresponde al organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, para efecto de la realización de los procesos electorales federales y locales, la instrumentación del padrón electoral y de las listas nominales de electores;

c. El Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar, revisar, actualizar y administrar el padrón electoral, así como elaborar y proporcionar, para su revisión y formulación de observaciones, a los órganos competentes del propio Instituto, partidos políticos nacionales y candidatos, las listas de electores;

d. En la integración del padrón electoral se incluye diversa información de mexicanos mayores de dieciocho años de edad, entre otra, su domicilio;

e. Los documentos, datos personales e informes que los ciudadanos particulares proporcionan al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley son información estrictamente confidencial;

f. Del padrón electoral se integran, a su vez, las listas nominales de electores que contienen los nombres de aquéllos a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía;

SUP-RAP-743/2017

g. En la referida calidad de organismo público autónomo depositario de los aludidos datos personales (en la especie, el domicilio de ciudadanos electores), el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos tienen la responsabilidad de proteger y custodiar dicha información privada y sus archivos, debiendo tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado;

h. Sobre el tratamiento de dicha información personal, los referidos sujetos responsables deben observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados;

i. Para coadyuvar en los trabajos relativos al padrón electoral y las listas nominales de electores existen los órganos de vigilancia (comisiones de vigilancia), integrados, en su mayor parte, por representantes -propietario y suplente- de los partidos políticos nacionales;

j. Los Consejos General, locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las comisiones de vigilancia, tienen acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, y no pueden darla o destinarla a fines u objetos distintos al de revisión del propio padrón electoral y de las listas nominales;

k. Además de integrar mayoritariamente los órganos de vigilancia con representantes propietarios y suplentes (comisiones de vigilancia), los partidos políticos cuentan en el Instituto Nacional Electoral con terminales de computación que les permiten el acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, con garantía de consulta permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, para su revisión y verificación;

l. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con centros estatales y oficinas distritales de consulta del padrón electoral y las listas nominales de electores, para ser utilizados por los representantes de partidos políticos e incluso por los mismos ciudadanos; y

m. Para tales efectos, el Instituto Nacional Electoral debe emitir los lineamientos en los que establece los plazos y términos para el uso, acceso, consulta y verificación del padrón electoral y las listas de electores en la realización de los procesos electorales federales y locales.

Por tanto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que el domicilio no es un dato personal que deba ser protegido por la autoridad electoral, pues de manera contraria a su planteamiento, al emitir los actos impugnados, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y el Secretario Técnico, ambos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

SUP-RAP-743/2017

de Electores, se apegaron a los principios de legalidad y certeza, al reconocer el derecho de acceso del actor a la información solicitada sobre los domicilios de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral mediante su consulta, *in situ*, en los centros establecidos para tal efecto y, al mismo tiempo, haber negado su entrega física, en cumplimiento a la obligación de protegerla y custodiarla por constituir datos personales de los ciudadanos electores.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, por razones de seguridad y protección de datos personales previstas constitucional y legalmente, la autoridad electoral no debe incluir el dato del domicilio en los listados que se entregan físicamente a los partidos políticos, sin perjuicio de que estos últimos tengan acceso a dicha información a través de los centros de consulta establecidos para ese fin por la autoridad administrativa electoral, donde permanentemente está a su disposición la totalidad de datos que les permiten llevar a cabo de manera exhaustiva e integral sus trabajos de revisión y vigilancia.

Así, la respuesta contenida en los actos impugnados sobre la improcedencia de entregar físicamente al actor (en medio óptico en formato CSV) los domicilios solicitados, se encuentra apegada a derecho, pues aunado a que dicha información constituye un dato personal cuya protección ordenan la Constitución General y las leyes aplicables, tal respuesta no implica una negativa a proporcionar ese insumo informativo ni

tampoco la prohibición o imposibilidad jurídica y material de tener acceso al mismo.

Sobre el particular, cabe reiterar que dicha respuesta no implica que el actor no pueda acceder a la información solicitada (domicilios de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral), pues tal derecho sigue vigente y el actor puede ejercerlo plenamente, con la única modalidad de que esa información reservada y confidencial puede ser consultada y verificada *in situ*, es decir, en los centros de consulta instalados por la autoridad responsable.

Por tanto, los actos impugnados no violentan ni desconocen que el actor, como integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y miembro de la Comisión Nacional de Vigilancia, tiene derecho a la información completa (en la especie, el domicilio) sobre las listas nominales de electores para estar en aptitud de formular las observaciones pertinentes, pues conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable, a partir de reconocer ese derecho de acceso a la información y las tareas de revisión y verificación que le asisten, la autoridad electoral lo instrumentó mediante la consulta en los centros establecidos para ese fin concreto, cuidando al mismo tiempo que, conforme a su obligación constitucional y legal de protección de datos personales bajo su custodia, no se entregue físicamente al actor.

SUP-RAP-743/2017

Similar criterio se ha adoptado al resolver diversos medios de impugnación, como SUP-RAP-200/2013, SUP-JRC-509/2015, SUP-RAP-251/2016 y acumulados y SUP-RAP-545/2016, donde, entre otros aspectos, esta Sala Superior ha sostenido que si bien los partidos políticos deben tener acceso a información reservada y confidencial en poder de la autoridad electoral para el único efecto del ejercicio de sus funciones, la disponibilidad de esa información puede ser acotada mediante su consulta *in situ*. Es decir, en el lugar que para tal fin determine la propia autoridad, a fin de alcanzar su debida custodia y protección, todo ello, conforme al marco constitucional, convencional y legal aplicable en las materias de derecho electoral y del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

Cabe precisar que no obstante ser información personal y confidencial, el domicilio puede ser consultado en los referidos centros de consulta sin necesidad de recabar previamente el consentimiento del titular en virtud de que, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no se hace necesario obtener dicho consentimiento -entre otras hipótesis- cuando alguna ley así lo disponga de manera específica.

En la especie, en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece, entre otros aspectos, que los documentos, datos e informes que

los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse ni darse a conocer, salvo para cumplir con las obligaciones previstas en la misma ley, la cual, a su vez, en su diverso artículo 152, fracción I, establece que los partidos políticos contarán en el instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores; asimismo que, conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

De esta manera, no obstante su confidencialidad, se justifica que la información relativa a los domicilios contenidos en el padrón electoral pueda ser consultada por los partidos políticos en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, toda vez que existe disposición legal que así lo prevé como una excepción; aunado a que, como se ha señalado, dicha información no se entrega a los partidos políticos pues únicamente puede ser consultada *in situ*, lo que resulta razonable para evitar su difusión o utilización para fines distintos a los indicados.

En otro aspecto, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que son erróneas las aseveraciones contenidas en el

SUP-RAP-743/2017

citado oficio respecto a que, dadas las atribuciones de los integrantes de las comisiones de vigilancia, éstos tienen derecho a la entrega de los listados nominales de electores con diversos datos personales para su revisión, por lo que dichos datos podrían ser vinculados a la información del domicilio solicitada y, por tanto, los ciudadanos podrían ser identificables, actualizando la confidencialidad de la información y la imposibilidad jurídica de entregar la información solicitada. Esto, según el actor, porque en la lista nominal de electores que se entrega para revisión solo se consideran los siguientes datos: a) Número consecutivo; b) Nombre completo (apellido paterno, apellido materno y nombres); c) Estado; d) Distrito Local; e) Municipio o Delegación; y f) Sección, por lo que no existe forma de vincular la información solicitada con algún ciudadano; aunado a que, a decir del actor, el mencionado Secretario Técnico finca su argumento en la posible realización de hechos futuros e inciertos.

Lo infundado de dicho concepto de violación radica en que, por una parte, el actor parte de una interpretación aislada y desarticulada del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y, por otra, descontextualiza el domicilio respecto del conjunto de datos que proporcionan los ciudadanos a la autoridad electoral. Es decir, el actor finca sus argumentos en la premisa equivocada de aislar el domicilio y afirmar que éste no constituye un dato personal porque, por sí mismo, resulta

insuficiente para identificar o hacer identificable a alguna persona.

En efecto, de la lectura del referido concepto de violación, esta Sala Superior advierte que el actor pretende justificar la entrega de la información solicitada consistente en los domicilios que existen en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en los mismos, a partir de descontextualizar dicho dato, concluyendo que el domicilio, por sí mismo, no determina de manera directa o indirecta la identidad de ciudadano alguno.

Sin embargo, aunado a lo ya expuesto en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional del referido marco jurídico aplicable al caso, el domicilio forma parte esencial de un conjunto de datos que permiten identificar o hacer identificable, directa o indirectamente, a una persona física, máxime, como sostiene el Secretario Técnico en el oficio INE/DERFE/STN/30798/2017 y reconoce el actor, cuando este último cuenta con otros datos sensibles de los ciudadanos, cuyo análisis integral lleva, precisamente, a su identificación.

En ese sentido, de una visión integral del contexto en que se ubica el domicilio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y las listas nominales de electores, es atendible lo expuesto en el mencionado oficio INE/DERFE/STN/30798/2017, pues para el ejercicio legal de

SUP-RAP-743/2017

sus funciones de revisión y vigilancia, el actor tiene derecho a la entrega de las listas nominales de electores donde aparecen todos los datos que él mismo cita en su concepto de violación, con excepción, precisamente, del dato específico del domicilio, el cual, por las razones apuntadas, en vez de estar incluido en dichas listas, se debe consultar en los centros establecidos por la autoridad electoral.

En consecuencia, si el actor puede contar con todos los datos integrados en las listas nominales de electores, con excepción del domicilio (considerado dato personal y sensible cuya protección a cargo de la autoridad electoral implica no ser entregado físicamente a los partidos políticos), es inconcuso que resulta improcedente la pretensión de la entrega de este último, aún por separado, pues de su análisis integral con el conjunto de los demás datos incluidos en dichas listas nominales se podrían hacer identificables los ciudadanos.

En otro aspecto, resulta **inoperante** el concepto de violación donde el actor aduce que se tendría que aplicar de manera retroactiva la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados donde se contiene el mencionado artículo 3, fracción IX, toda vez que dicha ley general fue publicada con posterioridad al Acuerdo INE/CG314/2016.³

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO, VERIFICACIÓN Y ENTREGA DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES POR LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES,

La ineficacia de dicho agravio consiste en que, como se ha analizado con antelación, el actor finca su pretensión en una interpretación equivocada del citado artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que le lleva a concluir de manera errónea que el domicilio no debe considerarse dato personal.

Por tanto, si como se ha analizado, la interpretación de dicho precepto legal lleva a la conclusión de que el domicilio debe ser considerado como un elemento sujeto a la protección de datos personales, es evidente que el estudio sobre la temporalidad y vigencia de dicha ley general respecto del acuerdo INE/CG314/2016 y su pretendida aplicación retroactiva resulta inconducente.

También es **inoperante** el punto de agravio donde el actor afirma que no existe obligación de asistir al centro de consulta que indicó el Secretario Técnico al mencionar en el oficio INE/DERFE/STN/30798/2017 que la información solicitada podía ser consultada en el piso 5 del edificio de insurgentes.

La ineficacia del referido punto de agravio consiste en que la *litis* en el presente asunto versa sobre la condición jurídica y el deber de protección del domicilio de los ciudadanos inscritos en

LAS COMISIONES DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, aprobado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y confirmado por esta Sala Superior en la citada ejecutoria SUP-RAP-251/2016 y acumulados.

SUP-RAP-743/2017

el padrón electoral (sobre lo cual se ha precisado que sí constituye un dato personal que exige el deber de protección), mas no sobre la obligación o no del actor de acudir a los centros de consulta para acceder a esa información. Lo anterior con independencia de que, según se desprende de la lectura del oficio que refiere el actor, en momento alguno se aludió a una presunta obligación, pues el Secretario Técnico señaló que la representación del actor ante la Comisión Nacional de Vigilancia, contaba con *“...la facultad para acceder a dichos datos a través del centro de cómputo ubicado en el piso 5 del edificio de insurgentes, mismo en el que tiene su sede la Comisión Nacional de Vigilancia”*, lo cual no constituye una obligación, sino una modalidad o carga de consulta que puede o no ejercer el interesado, en la medida en que requiera dicha información.

De ahí, se reitera, el carácter inoperante de los mencionados conceptos de violación.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fueron objeto de impugnación, los oficios INE/DERFE/DSCV/3302/2017 e INE/DERFE/STN/30798/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitidos respectivamente por el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia y el Secretario Técnico Normativo, ambos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de

Electores del Instituto Nacional Electoral, por los cuales se declaró improcedente la solicitud de entrega al actor, en medio óptico formato CSV, de todos los domicilios existentes en la base de datos del padrón electoral y el número de empadronados que habitan en los mismos.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, los actos impugnados.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-RAP-743/2017

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO